



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 1 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.Á.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 101/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación la afectada alega que el día 1 de abril de 2010, cuando transitaba por la calle Tristana, esquina con la calle Dª. Perfecta, sufrió una caída debida al mal estado de la acera que le causó una fuerte contusión en la mano izquierda, con fisura de la falange izquierda del primer dedo, que requirió de férula para su inmovilización, reclamando la correspondiente indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), como regulación básica que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y, en relación con ello, la ordenación del servicio municipal prestado.

II

1. El *procedimiento* se inicia con la presentación del escrito de reclamación el 20 de abril de 2010, desarrollándose su tramitación de forma correcta, pues la misma cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa vigente, si bien la afectada no propuso la práctica de prueba alguna.

El 8 de febrero de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, aunque, sin perjuicio de las consecuencias que esta injustificada demora podría suponer, ello no obsta para que se resuelva expresamente (arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, pues el órgano instructor entiende que concurre la totalidad de los presupuestos legal y jurisprudencialmente determinados para imputar a la Administración responsabilidad patrimonial por el hecho lesivo, pero también que concurre concausa, toda vez que la interesada residía en la zona y era concedora de las obras que se realizaban y el estado de la acera, habiendo además un tramo de hormigón habilitado para el paso de los peatones.

2. El hecho lesivo alegado se acredita por el informe clínico correspondiente a su ingreso en un centro hospitalario, poco después del accidente, refiriendo que sufrió las mencionadas lesiones como consecuencia de una caída y siendo las mismas las propias del tipo de accidente que alega haber sufrido.

Además, se ha demostrado, tanto por el informe del Servicio como por el material fotográfico aportado, el mal estado de la acera en esos momentos, ocasionado por las obras que ese ejecutaban en ella.

Así mismo, las lesiones aducidas se demuestran a través de la documentación obrante en el expediente.

Por tanto, obran un conjunto de elementos probatorios que considerados en su conjunto confirman la realidad el hecho lesivo relatado por la interesada, al igual que sus consecuencias.

Por el contrario, no se prueba por la Administración que la zona de hormigón habilitada para el uso de los peatones reuniera las condiciones precisas para permitir el paso de los peatones sin peligro alguno; máxime observando las fotografías adjuntas al expediente.

3. El funcionamiento del servicio ha sido incorrecto, puesto que el firme de la calzada no se hallaba en buen estado de conservación y las obras que se desarrollaban en la zona no contaban con las necesarias medidas de seguridad precisas para garantizar la seguridad de sus usuarios.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, debiéndose el accidente a una inadecuada actuación administrativa, pero ha de considerarse la incidencia de concausa imputable a la propia afectada en la producción de hecho lesivo, pues debía haber extremado las precauciones para caminar por la zona porque, viviendo en los alrededores, conocía la realización de obras y las consecuentes deficiencias en la acera, por lo demás visibles a simple vista.

4. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización que se propone otorgar, que asciende a la cantidad de 3.879,24 euros, que se ha justificado debidamente, sin perjuicio de actualizar la cantidad de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

Procede estimar la reclamación parcialmente por las razones aquí expresadas, incidiendo concausa en la producción del hecho lesivo, producido por la inadecuada prestación del servicio y la conducta de la afectada, con lo que la responsabilidad administrativa se limita un 50% y la interesada ha de ser indemnizada en consecuencia, sin perjuicio de la actualización del montante correspondiente.